

Valparaíso, diez de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fin de justificar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido en estos autos los siguientes elementos de convicción:

1.- Denuncia de fs. 1 en cuya virtud Edmundo Renato Jiménez Venegas; señala que fue detenido en los primeros días del mes de octubre del año 1973 desde el domicilio de Capitán Teodoro N°70. Fue trasladado a una Comisaría y posteriormente a la Academia de Guerra lugar en el cual fue interrogado y maltratado en más de una oportunidad.

2.- Parte policial de fs. 86, diligenciados por la Brigada de DDHH de la PDI, que dan cuenta de las averiguaciones efectuadas, esclareciendo los hechos.

3.- Declaración de Valentín Evaristo Riquelme Villalobos de fs. 13;

4.- Declaración de Héctor Santibáñez Obreque de fs. 24;

5.- Declaración de Juan Reyes Basaur de fs. 39.

6.- Declaración de Alejo Esparza Martínez de fs. 44.

7.- Careo realizado a fs. 173.

8.- Hoja de vida de Ricardo Riesco Cornejo.

SEGUNDO: Que de los antecedentes reseñados en el considerando precedente se desprende que, en los primeros días del mes de octubre de 1973, Edmundo Renato Jiménez Venegas fue ordenado detener por uno de los Jefes del Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (SICAJSI), en razón de su militancia y participación en el Partido Comunista, lo que se concretó en horas de la noche en el domicilio de su suegra, siendo conducido primeramente a una Comisaría de Carabineros y

luego transportado a la Academia de Guerra , lugar en que fue interrogado por un grupo de interrogadores organizados en ese sitio precisamente por aquél jefe y respecto de quien además recibían órdenes directas, siendo además golpeado y torturado mediante aplicación de corriente en su cuerpo, encontrándose además vendado, siendo liberado posteriormente.

TERCERO: Que de los antecedentes reseñados en el considerando primero y declaración indagatoria de Ricardo Alejandro Riesco Cornejo realizada a fs. 17, existen fundadas presunciones para estimar que a éste le ha cabido participación en calidad de autor en el delito de secuestro con grave daño previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal en relación con su inciso primero, vigente a la fecha de los hechos, en la persona de Edmundo Renato Jiménez Venegas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que se somete a proceso a Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, como autor del delito de secuestro con grave daño previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal en relación con su inciso primero, vigente a la fecha de los hechos, ilícito perpetrado en esta ciudad de Valparaíso en los primeros día del mes de octubre de 1973.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 305 bis letras C) y E) del Código de Procedimiento Penal, comunicando esta resolución a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile.

Teniendo presente la situación sanitaria del país con ocasión del Covid 19, y siendo el procesado una persona de la tercera edad, manténganse este detenido en su domicilio, bajo custodia de Carabineros de su sector, en tanto se aprueba la resolución que le concederá la libertad provisional y que será dictada a continuación en trámite de consulta ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Cúmplase lo anterior y además de ella con la notificación del respectivo auto de procesamiento y de la posibilidad de reservarse su derecho a apelar en el acto a través de la Brigada de Derechos Humanos de la PDI,

quienes deberán dar cuenta al tribunal de la correspondiente diligencia, esto es, notificación del auto de procesamiento, indicación si apela o se reserva el derecho respecto de esta resolución y de la resolución siguiente que le concede la libertad en consulta.

Practíquese las notificaciones y designaciones legales.

En su oportunidad dispóngase la filiación del procesado.

No se emite pronunciamiento respecto del embargo de los bienes del encartado por no reunirse, por ahora, los requisitos que exige el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 284-2017 GPU OF DDHH.

RESOLUCIÓN DICTADA POR DON MAX CANCINO CANCINO, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA.

